



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220071700

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT No. 901.089.324-2

DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN GUERRA BARRAZA Y OSIRIS DE LOURDES BARRAZA DE GUERRA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE** contra **MELISSA DEL CARMEN GUERRA BARRAZA Y OSIRIS DE LOURDES BARRAZA DE GUERRA**, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda, letra de cambio Nro. 1/1, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE domiciliado en Barranquilla, contra las demandadas **MELISSA DEL CARMEN GUERRA BARRAZA Y OSIRIS DE LOURDES BARRAZA DE GUERRA**, por la suma de: SEIS MILLONES SESENTA MIL PESOS. (\$6.060.000), por concepto de Capital exigible desde el día 23 de noviembre del 2022.

- La suma correspondiente a los intereses corrientes estipulados en UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$1.638.922) desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que efectivamente se realice su pago total.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO mencionado en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 22.436.314 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 73.967, dentro de los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 03 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 13 de Enero de 2023
La Secretaria:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220071700
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT No. 901.089.324-2
DEMANDADO: MELISSA DEL CARMEN GUERRA BARRAZA Y OSIRIS DE LOURDES BARRAZA DE GUERRA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

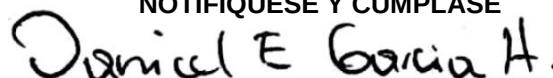
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención previo, correspondiente al 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciba la señora MELISSA DEL CARMEN GUERRA BARRAZA, identificada con CC. No. 1.129.572.418 en calidad de empleada de EFICACIA. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2.458.383).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención previo, correspondiente al 25% de la PENSION y demás emolumentos embargables que perciban la señora OSIRIS DE LOURDES BARRAZA DE GUERRA, identificada con C.C. No.22.383.916, en calidad de PENSIONADA DE FOPEP Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Ofíciase al pagador correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.458.383).

TERCERO: Decrétese el embargo y retención previo, correspondiente al 25% a que tienen derecho la demandada MELISSA DEL CARMEN GUERRA BARRAZA, identificada con CC. No. 1.129.572.418 en calidad de afiliada a la AFP PROTECCION. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.458.383).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 03 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de Enero de 2023
La Secretaria: